



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, la segunda instancia revocó parte

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de la sentencia que resolvió sobre los medios defensivos, confirmando en lo demás.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias.

Igualmente, vale advertir que, si bien concurre como demandante una sola entidad, cuyas pretensiones devienen de una pluralidad de relaciones jurídicas con diferentes afiliados y/o asegurados, ante la facultad discrecional con que cuenta para accionar en forma individual o colectiva, para la recuperación de la sumas adeudadas respecto de cada uno de ellos, estas pretensiones no pueden acumularse como un solo interés jurídico, debiendo resolver la procedencia del presente recurso, estudiando el interés jurídico en forma separada por cada uno, como sucede con los litis consortes facultativos.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la demandante también pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, que estimó en la suma de **\$175'748.337**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

Finalmente, es necesario aclarar que si bien la parte actora desistió de algunas pretensiones de cara al recobro de algunos pagos referidos a la atención de un buen número de pacientes, la pretensión por el valor de los perjuicios causados y su pago, se mantuvo, ratificando el interés estimado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÈDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Alberson



H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09202000391 01 1

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ABELARDO QUINTERO ORTIZ**
CONTRA **INVERSIONES MABA S.A.S.** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual decretó

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



medida cautelar de embargo y aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 14 de enero de 2022, dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que la Sociedad Inversiones Maba S.A.S., posea en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., limitándose la medida decretada en valor de \$28.000.000. Dentro del mismo proveído, aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, quien estableció como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor del ejecutante (Archivo A7 del expediente digital).
2. La parte accionada presentó recurso de reposición y apelación manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que pese a que tuvo conocimiento del proceso solo hasta el 18 de enero de 2022, debe revocarse el auto opugnado, dado que ya realizó una consignación de acreencias laborales el 20 de septiembre de 2016, a favor del demandante por valor de \$1.391.983, la cual le fue repartida al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, acotando que se realizó la notificación del título judicial al ex trabajador el 29 de noviembre de 2016, siendo lo procedente oficiar al Banco de Bogotá, para que confirme su existencia, e igualmente, al Juzgado 24 Laboral de este Circuito Judicial, para que realice la conversión del título a favor del Despacho. Solicita que en los términos de los artículos 597 y 602 del CGP, se fije caución, previa disminución del monto adeudado, una vez se confirme el depósito judicial mencionado. Peticiona que, ante el desconocimiento que tenía del proceso, se celebre audiencia de conciliación o reunión en el Despacho para que se pueda acordar el pago de la deuda, diferido



a cuotas, en tanto tiene el propósito de terminar el proceso que cursa en su contra.

Concluye indicando que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2019 y el mandamiento de pago solo se libró 15 meses después, esto es, el 6 de noviembre de 2020, por manera que dicha providencia debió ser notificada de manera personal en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, ello no fue atendido por la parte ejecutante, por manera que no es procedente imponer costas procesales en su contra al no ser notificado en debida forma (Archivo A9 del expediente digital).

3. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 6 de mayo de 2022, negó por extemporáneo el recurso de reposición y a su vez, concedió el recurso de alzada, archivo B2 del expediente digital.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si debe ser revocada la medida cautelar decreta por el Juzgado de Conocimiento y, si la condena en costas impuesta a la parte ejecutada resulta improcedente.



MEDIDAS CAUTELARES

El auto que resuelve sobre las medidas cautelares, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De cara a resolver el asunto sometido a escrutinio de esta Colegiatura, preciso resulta indicar que la finalidad de las medidas cautelares instituidas en el Libro IV del Código General del Proceso es garantizar la satisfacción de la obligación materia de ejecución, ante el posible incumplimiento de la parte demandada, pese a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En el presente asunto, la parte ejecutada reprocha que el Juzgado de Conocimiento haya decretado medida cautelar en su contra, consistente en el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada posea en distintas entidades bancarias, estableciendo como límite la suma de \$28.000.000, pues a juicio de la recurrente, la misma resulta improcedente porque desde el 20 de septiembre de 2016, constituyó título judicial a favor del actor por suma de \$1.391.983, lo cual además, le fue puesto en conocimiento a través de la oficina de recursos humanos.

A efectos de resolver el punto de controversia, considera la Sala relevante recordar que conforme al artículo 104 del CPT y de la SS, es procedente el levantamiento del embargo y del secuestro en los siguientes términos:

«ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09202000391 01 5

se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor».

Conforme a la norma en cita, claro resulta indicar que el levantamiento del embargo impuesto por el *a quo*, es procedente siempre que se acredite el pago de la obligación o se preste caución, presupuestos que no concurren en el presente caso, porque si bien la parte informó la existencia del título judicial consignado a favor del señor QUINTERO ORTIZ, el día 20 de septiembre de 2016, por valor de \$1.391.983, repartido bajo la modalidad de pago por consignación al Juzgado 24 Laboral de este circuito judicial (fls. 200 a 201 archivo A9 del expediente digital), lo cierto es que tal monto no cubre la totalidad de las sumas ordenadas en la sentencia base de recaudo.

Así, nótese que la condena impuesta en la providencia del 31 de julio de 2019 a cargo de la encartada, lo fue por \$1.400.000 a título de cesantías, \$522.666 por intereses a las cesantías, \$263.750 por concepto de vacaciones, la suma diaria de \$21.600 por los primeros 24 meses y a partir del 7 de abril de 2018, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones objeto de condena, y las costas del proceso ordinario (archivo de audio A2 del expediente digital), siendo evidente que la suma consignada, no lograría extinguir la obligación impuesta a cargo de la sociedad llamada a la acción.

En igual sentido, la demandada no ha procedido a prestar caución para garantizar el pago de su obligación, y si bien, en su recurso de apelación, solicita que se le permita efectuar la misma, lo cierto es que tal petición debe ser resuelta por el Juzgado de Conocimiento, dado que en los



términos del artículo 603 del CGP aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad social por virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, es el juez el que ordena prestar la caución, indicando su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale.

Por todo lo expuesto, concluye la Sala de Decisión que la medida cautelar debatida debe mantenerse, siendo lo procedente únicamente, exhortar a la falladora de primera instancia, pronunciarse sobre la solicitud de fijar caución, elevada por la parte ejecutada en su recurso de apelación, por tratarse de un asunto de su competencia, conforme a la disposición normativa ya referenciada.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Se duele la parte ejecutada de las costas procesales que le fueron impuestas en el proceso ejecutivo, por cuanto considera que las mismas carecen de visos de prosperidad, al no serle notificado el auto que libró el mandamiento de pago de manera personal, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dado que a su modo de ver, la ejecución tuvo lugar después de pasados 30 días, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

Sobre el reproche anotado, ha de resaltar el Colegiado, que si bien el auto que aprueba la liquidación de costas, en los términos del artículo 65 numeral 11 del CPT y la SS, es apelable, lo cierto es que ello solo es procedente en cuanto a la suma impuesta por concepto de agencias en derecho.

Por tanto, no es atendible la discusión planteada por la parte ejecutada respecto a este punto, porque la misma está encaminada a obtener la revocatoria de la condena en costas, y no, a opugnar el valor que por agencias en derecho se le impuso, siendo claro que el reproche efectuado resulta extemporáneo, toda vez que las costas fueron



impuestas en este proceso, en el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, mismo que ya se encuentra debidamente ejecutoriado (archivo A5 del expediente digital).

De suerte que, habrá de mantenerse incólume la aprobación a la liquidación de costas, dispuesta por el *a quo*, que fijó las agencias en derecho en valor de \$500.000, porque este no es el momento procesal oportuno para dilucidar la revocatoria o no de las costas de este trámite especial.

Asimismo, debe acotarse que aun cuando la parte ejecutada pone de presente una indebida notificación del mandamiento de pago como sustento a la revocatoria de las costas, ha de advertirse que tal circunstancia no resulta atendible, porque de la lectura minuciosa del recurso de alzada, es claro que la sociedad ejecutada no ha planteado ni pretendido la declaratoria de nulidad de lo hasta aquí actuado, como medio idóneo para suscitar ese tipo de discusión.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de conciliación judicial, baste con decir que la misma resulta improcedente, dado que en el presente trámite especial el Juzgado de Conocimiento ya dispuso seguir adelante con la ejecución, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, es decir, que el proceso ejecutivo se encuentra en una etapa en la que la ley no contempla dicha diligencia, por manera que, es a la parte ejecutada a quien corresponde proponer al ejecutante conciliación extra procesal y someterla ante el juez de la ejecución, en caso que esta prospere, para su eventual aprobación.

COSTAS. Sin lugar a costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ABELARDO QUINTERO ORTIZ** contra **INVERSIONES MABA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, para que resuelva la solicitud de fijar caución elevada por la parte ejecutante en su recurso de alzada, en los términos que corresponda.

TERCERO: COSTAS. Sin lugar a costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LODOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

15202100155 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CIRO ORLANDO CÁRDENAS** CONTRA EMPRESA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quince

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*



(15) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 28 de mayo de 2021 (folios 171 a 172) resolvió:

*«PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CIRO ORLANDO CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 19.101.730 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) ***POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el reconocimiento y pago a favor del demandante, en forma mensual y vitalicia de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2011, en una cuantía igual al SMMLV y teniendo en cuenta la excepción de prescripción, se reconocerá efectivamente a partir del 31 de enero del año 2016, en un valor de \$689.455, correspondiente al SMMLV para ese año, ordenando pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 31 de enero del año 2016 y liquidadas hasta su pago efectivo e inclusión en nómina con el valor correspondiente al momento de la inclusión en nómina, es decir el mínimo legal vigente para ese momento y en 13 mesadas pensionales anuales*
- b) *Por la suma de \$3.511.212 por concepto de costas de primera instancia.*
- c) *Por la suma de \$800.000 por concepto de costas de segunda instancia (...).*».

2. Con escrito del 28 de julio de 2021, la entidad ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación (fls. 185 a 186).

3. En audiencia surtida el 14 de junio de 2022, el fallador de primera instancia decidió **declarar** probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada; **ordenar** la terminación del proceso previas las desanotaciones correspondientes de los libros radicadores del Despacho; **ordenar** la entrega y pago del depósito judicial No. 400100008122084 del 22 de julio de 2021, por valor de \$4.311.212 al ejecutante o a su apoderado; **no condenar** en costas; entenderse relevado del estudio de las demás excepciones propuestas por la ejecutada. Lo anterior, al considerar el A Quo que en la Resolución



SUB 96047 del 22 de abril de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido dentro del trámite jurisdiccional ordinario, no era procedente incluir, como lo pretende la parte ejecutante las mesadas causadas desde los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2021 y subsiguientes, dado que el acto administrativo fue proferido en abril de similar año, siendo en este reconocido y pagado en debida forma el retroactivo causado hasta esta última fecha por valor de \$53.830.938, máxime que las mesadas que se echan de menos ya vienen cancelándose mes a mes a favor del ejecutante.

Agregó que los intereses moratorios liquidados a la fecha, fueron determinados por Colpensiones en la suma de \$30.254.518, la cual es coincidente con la suma obtenida por el Juzgado con una tasa del 23,83%, vigente para la fecha en que se dice se incluyó en nómina, esto es, mayo de 2021, pues el *a quo* halló la suma de \$29.940.943. Indica que si bien, el pago efectivo de las sumas definidas en la Resolución SUB 96047 del 22 de abril de 2021, se verificó solo hasta septiembre de 2021, no es procedente calcular los intereses hasta dicha data, toda vez que la consignación del dinero debió hacerse a una cuenta del demandante radicada en España, siendo razonable el término de 3 meses tomado por Colpensiones para efectuar dicha transferencia. Concluye afirmando que la ejecutada procedió a consignar en la cuenta del Juzgado título judicial por valor de \$4.311.212 por las costas del proceso ordinario, cumpliéndose el objeto del mandamiento de pago librado (Cd. a folio 233).

4. La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutante, exponiendo como motivos de disidencia que la liquidación de los intereses moratorios efectuada por el Juzgado de Conocimiento no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien existieron unas actuaciones administrativas desplegadas por Colpensiones a



efectos de reconocer la obligación a su cargo, las mismas no deben ser soportadas por la parte ejecutante, a más que conforme a la taxatividad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios deben liquidarse a la tasa de interés vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, el cual tuvo lugar en el presente caso en el mes de “julio”, data para la cual la tasa de interés que se encontraba vigente era la del 25,79% anual, es decir, un 0,7163888% diario, que al ser aplicada al retroactivo pensional reconocido por la encartada por 72 mesadas pensionales, se obtiene una suma de \$124.162.165, que al descontársele el pago efectuado por Colpensiones, queda un saldo de \$93.907.647 a favor de la parte activa.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago total propuesta por la encartada, o si por el contrario, aún existe un saldo a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios.

EXCEPCIONES

En tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, justo resulta recabar que por disposición del artículo 442 del C.G.P., numeral 2º, sólo podrán alegarse como medios exceptivos: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.



Siendo así, ante los argumentos planteados en el recurso de alzada, estima justo la Sala entrar a analizar la excepción de pago propuesta por la entidad convocada a juicio.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Para el efecto, es preciso tener en cuenta que los procesos Ejecutivos no tienen otro fin distinto que velar por el cumplimiento de una obligación que conste en un acto o documento que provenga del deudor o emane de una decisión judicial en firme, según lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el *sub examine*, se tiene que el título que sirvió de base dentro del proceso fueron las sentencias proferidas en el curso del trámite ordinario que precedió la presente ejecución.

Así, en la sentencia adiada 29 de enero de 2020, el A Quo resolvió:

«PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante señor CIRO ORLANDO CARDENAS MONTERO, identificado con C.C. No. 19.101.730, en forma mensual y vitalicia una pensión de vejez, en cuantía inicial de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta mil pesos (\$644.350) correspondiente al mínimo legal vigente, a partir del 1 de enero del año 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR demostrada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de enero del año 2016, y disponer que el reconocimiento pensional se haga efectivamente a partir del 31 de enero del año 2016 en un valor de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$689.455), correspondiente al salario mínimo para este año, ordenando igualmente pagar el correspondiente retroactivo o mesadas pensionales que se han causado a favor del actor desde el 31 de enero del año 2016, debidamente indexado y en 13 mesadas pensionales anuales previamente indexadas desde la causación de cada mesada y hasta su pago efectivo e inclusión de nómina con el valor correspondiente al momento de la inclusión en nómina, es decir, el mínimo legal que esté vigente para ese momento de inclusión, todo lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones invocadas en la acción, específicamente lo correspondiente al reconocimiento de los intereses moratorios conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)»²

Determinación judicial que fue objeto de modificación por esta Colegiatura, conforme a sentencia calendada 5 de marzo de 2020³, en los siguientes términos:

«**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CIRO ORLANDO CARDENAS MONTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de indicar que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez debe efectuarse a partir del 1° de noviembre de 2011, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios causados, frente a las mesadas dejadas de cancelar desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha en que se cancelen las mismas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí apelada».

Con base en dichas decisiones, el Juzgado de Conocimiento mediante proveído del 28 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada por la pensión de vejez que le fue reconocida, efectivamente a partir del 31 de enero del año 2016, en un valor de \$689.455, correspondiente al SMMLV para ese año, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas desde dicha data y hasta la fecha de pago, al igual que por las costas del proceso ordinario.

Encontrando la Sala que sobre dicha obligación el Juzgado de Conocimiento declaró probada la excepción de pago propuesta por la encartada, al indicar que mediante Resolución SUB 96047 del 22 de abril de 2021, Colpensiones en aras de dar cumplimiento a las

² Cd. a folio 135.

³ Cd. a folio 148.



decisiones en referencia, procedió a reconocer y pagar a favor del señor CÁRDENAS MONTERO la pensión de vejez, junto con un retroactivo de \$53.830.978 calculado del 31 de enero de 2016 al 30 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios establecidos en valor de \$30.254.518, sumas incluidas en la nómina del mes de mayo de 2021, e igualmente, por advertir el *a quo* título judicial constituido por Colpensiones a favor del convocante, en valor de \$4.311.212 por concepto de costas procesales.

Siendo el motivo de controversia en esta instancia el reconocimiento del medio exceptivo propuesto por la encartada, por cuanto a juicio del ejecutante aún se le adeuda una suma considerable a título de intereses moratorios, ya que a su juicio, los mismos debieron ser calculados sobre el retroactivo pensional adeudado, aplicando la tasa vigente a la fecha de pago, que según la alzada corresponde a 25,79% para el mes de “julio” de 2021, existiendo por ende, un saldo a su favor de \$93.907.647.

Pues bien, en aras de dar respuesta al punto de apelación formulado por la parte ejecutante, el cual se centra únicamente en el valor de los intereses moratorios adeudados, ha de rememorar la Sala de Decisión que conforme a sentencia proferida por este Tribunal el 5 de marzo de 2020, tales emolumentos fueron establecidos sobre las mesadas dejadas de cancelar, desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha en que se efectuara el pago de las mismas, conforme se constata a folio 161 del diligenciamiento.

Por tanto, al verificar que el retroactivo pensional reconocido por la encartada en \$53.830.978, sobre el cual no media discusión, se pagó efectivamente el 24 de septiembre de 2021, como informa el legajo militante a folio 220, es claro que los intereses moratorios debatidos, debieron calcularse hasta dicha data, en tanto, se *itera*, la sentencia



base recaudo, definió expresamente como fecha límite, aquella en que se efectuara el pago de la obligación.

De suerte que, le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a que la liquidación de los intereses moratorios debió efectuarse considerando una tasa anual del 25,79% anual, misma que diariamente equivale al 0,0629%; por tanto, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, se advierte que los intereses moratorios reconocidos a favor de la parte activa, liquidados del 1° de enero de 2016 al 24 de septiembre de 2021, ascienden al valor de \$35.042.948,00.

Tabla Retroactivo PENSIONAL						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal	
31/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	12,00	\$ 8.273.460,00	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00	
01/01/21	30/04/21	1,61%	\$ 908.526,00	4,00	\$ 3.634.104,00	
Total retroactivo					\$ 53.830.978,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		24/09/21
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
feb-16	01/03/16	24/09/21	2034	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 881.813,00
mar-16	01/04/16	24/09/21	2003	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 868.374,00
abr-16	01/05/16	24/09/21	1973	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 855.367,00
may-16	01/06/16	24/09/21	1942	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 841.928,00
jun-16	01/07/16	24/09/21	1912	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 828.922,00
jul-16	01/08/16	24/09/21	1881	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 815.482,00
ago-16	01/09/16	24/09/21	1850	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 802.042,00
sept-16	01/10/16	24/09/21	1820	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 789.036,00
oct-16	01/11/16	24/09/21	1789	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 775.597,00
nov-16	01/12/16	24/09/21	1759	25,79%	0,0629%	\$ 689.455,00	\$ 762.591,00
dic-16	01/01/17	24/09/21	1728	25,79%	0,0629%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.498.302,00
ene-17	01/02/17	24/09/21	1697	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 787.211,00
feb-17	01/03/17	24/09/21	1669	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 774.233,00
mar-17	01/04/17	24/09/21	1638	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 759.842,00
abr-17	01/05/17	24/09/21	1608	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 745.926,00
may-17	01/06/17	24/09/21	1577	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 731.545,00
jun-17	01/07/17	24/09/21	1547	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 717.629,00
jul-17	01/08/17	24/09/21	1516	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 703.248,00
ago-17	01/09/17	24/09/21	1485	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 689.958,00
sept-17	01/10/17	24/09/21	1455	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 674.951,00
oct-17	01/11/17	24/09/21	1424	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 660.571,00
nov-17	01/12/17	24/09/21	1394	25,79%	0,0629%	\$ 737.717,00	\$ 646.654,00
dic-17	01/01/18	24/09/21	1363	25,79%	0,0629%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.264.548,00
ene-18	01/02/18	24/09/21	1332	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 654.349,00
feb-18	01/03/18	24/09/21	1304	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 640.594,00
mar-18	01/04/18	24/09/21	1273	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 626.365,00
abr-18	01/05/18	24/09/21	1243	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 610.628,00
may-18	01/06/18	24/09/21	1212	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 595.399,00
jun-18	01/07/18	24/09/21	1182	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 580.661,00
jul-18	01/08/18	24/09/21	1151	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 565.432,00
ago-18	01/09/18	24/09/21	1120	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 550.203,00
sept-18	01/10/18	24/09/21	1090	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 535.466,00
oct-18	01/11/18	24/09/21	1059	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 520.237,00
nov-18	01/12/18	24/09/21	1029	25,79%	0,0629%	\$ 781.242,00	\$ 505.499,00
dic-18	01/01/19	24/09/21	998	25,79%	0,0629%	\$ 1.562.484,00	\$ 980.541,00
ene-19	01/02/19	24/09/21	967	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 503.544,00
feb-19	01/03/19	24/09/21	939	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 488.964,00
mar-19	01/04/19	24/09/21	908	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 472.821,00
abr-19	01/05/19	24/09/21	878	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 457.199,00
may-19	01/06/19	24/09/21	847	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 441.057,00
jun-19	01/07/19	24/09/21	817	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 425.435,00
jul-19	01/08/19	24/09/21	786	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 409.292,00
ago-19	01/09/19	24/09/21	755	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 393.150,00
sept-19	01/10/19	24/09/21	725	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 377.528,00
oct-19	01/11/19	24/09/21	694	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 361.385,00
nov-19	01/12/19	24/09/21	664	25,79%	0,0629%	\$ 828.116,00	\$ 345.763,00
dic-19	01/01/20	24/09/21	633	25,79%	0,0629%	\$ 1.656.232,00	\$ 659.242,00
ene-20	01/02/20	24/09/21	602	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 332.287,00
feb-20	01/03/20	24/09/21	573	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 316.280,00
mar-20	01/04/20	24/09/21	542	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 299.169,00
abr-20	01/05/20	24/09/21	512	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 282.609,00
may-20	01/06/20	24/09/21	481	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 265.498,00
jun-20	01/07/20	24/09/21	451	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 248.939,00
jul-20	01/08/20	24/09/21	420	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 231.828,00
ago-20	01/09/20	24/09/21	389	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 214.717,00
sept-20	01/10/20	24/09/21	359	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 198.158,00
oct-20	01/11/20	24/09/21	328	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 181.047,00
nov-20	01/12/20	24/09/21	298	25,79%	0,0629%	\$ 877.803,00	\$ 164.488,00
dic-20	01/01/21	24/09/21	267	25,79%	0,0629%	\$ 1.755.606,00	\$ 294.753,00
ene-21	01/02/21	24/09/21	236	25,79%	0,0629%	\$ 908.526,00	\$ 134.825,00
feb-21	01/03/21	24/09/21	208	25,79%	0,0629%	\$ 908.526,00	\$ 118.828,00
mar-21	01/04/21	24/09/21	177	25,79%	0,0629%	\$ 908.526,00	\$ 101.118,00
abr-21	01/05/21	24/09/21	147	25,79%	0,0629%	\$ 908.526,00	\$ 83.980,00
Total intereses moratorios							\$ 35.042.948,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 35.042.948,00
Total	\$ 35.042.948,00



En ese orden, como quiera que la encartada ya pagó a favor del actor la suma de \$30.254.518 por concepto de intereses moratorios, diáfano resulta concluir que aún existe un saldo a favor de este, como así se refiere en la alzada, pero por la suma de \$4.788.430, siendo lo procedente revocar la decisión opugnada, para en su lugar, declarar probado parcialmente el medio exceptivo propuesto, debiéndose seguir adelante con la ejecución por el saldo anotado.

COSTAS

Costas de primera instancia a cargo de la parte ejecutada, tásense. Sin lugar a costas en esta instancia, por el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los valores referidos en la parte motiva de este proveído y en los términos del artículo 446 del CGP.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Costas de primera instancia a cargo de la parte ejecutada, tásense. Sin lugar a costas en esta instancia, por el resultado de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LODOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EPS SANITAS S.A.S.**
CONTRA **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN**
SOCIAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR. DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que a través del auto impugnado, el *a quo* resolvió negar la solicitud elevada por el apoderado de la ADRES, relativa a que se remita el presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por falta de jurisdicción y competencia, por cuanto el juez natural para conocer los asuntos suscitados frente al reconocimiento de los recobros pretendidos por las EPS, lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De lo anterior, se evidencia que el auto recurrido por la parte convocante a juicio no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, pues, la determinación esbozada por la Juez de Conocimiento, que se *itera*, negó la solicitud de remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por falta de jurisdicción y competencia no se encuentra enlistada en dicho artículo, menos aun cuando la misma no se formuló vía excepción previa o como incidente de nulidad, según la propia parte demandante así lo aclaró cuando refirió que, la petición tenía como fin



evitar futuras nulidades procesales, según se avizora a folios 485 a 486 archivo 01 del expediente digital.

Así, nótese que la decisión en comento no se avizora en la *normatividad ejusdem*, según se cita a continuación:

«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente. ».*

Tampoco se advierte que la decisión controvertida se encuentre establecida como susceptible de apelación en el CGP, al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del CPT y de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la SS, en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo.

Es por lo expuesto que, el Tribunal debe abstenerse de resolver la impugnación.

En consecuencia, se impone la **INADMISIÓN** del recurso de apelación interpuesto por la parte activa, para que se siga el procedimiento advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large, stylized flourish above the name.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized flourish above the name.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ALBERTO BERNAL FONSECA** contra **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la mesada pensional devengado por el demandante dentro del proceso objeto de sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2022, mediante la cual pretende «...Como se indicó en el hecho 8 de la demanda, por medio de la Resolución 505 del 6 de marzo de 2012, la Entidad pagadora al indexar la primera mesada pensional la ajusta a la suma de \$4.538.520 con vigencia 26 de diciembre de 2009...».

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que el Estatuto Procesal, aplicable por integración normativa a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, consagra que la corrección de providencias es una institución o mecanismo del cual pueden hacer uso el juez de oficio o las partes en



cualquier tiempo, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos.

Así, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala de Decisión, se tiene que mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, se revocó la sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento y consecuencia de tal determinación, se condenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar la mesada catorce a favor del demandante, fijando el retroactivo causado a partir del año 2016 y hasta julio de 2022, en cuantía de \$21.648.872.

Ahora bien, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia, oportunidad en la que indicó que *«...como se indicó en el hecho 8 de la demanda, por medio de la Resolución 505 del 6 de marzo de 2012, la Entidad pagadora al indexar la primera mesada pensional la ajusta a la suma de \$4.538.520 con vigencia 26 de diciembre de 2009»*, lo anterior al considerar,



en esencia, que al demandante se le había reconocido la pensión de jubilación, mediante Resolución No. 432 de 2010¹, en cuantía de \$2.523.432,⁵⁶.

Pese a lo anterior, en el año 2012, el entonces Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, indexó el valor de la primera mesada pensional mediante Acto Administrativo 505 del 6 de marzo de la calenda enunciada², fijando el valor inicial de la mesada pensional en cuantía de \$4.538.520,⁶⁰.

Bajo tal orientación, razón le asiste a la parte demandante al señalar que al fijarse el retroactivo pensional, se tomó el valor de la mesada inicialmente reconocida y no la actualizada. Así se afirma, por cuanto al realizarse las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que el valor del retroactivo causado a partir del 26 de agosto de 2016 y hasta el 31 de julio de 2022, equivale a la suma de \$39.715.323, teniendo en cuenta para ello, la declaratoria parcial de prescripción efectuada en la sentencia.

En tal virtud, habrá de corregirse la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER a la corrección aritmética peticionada por el extremo demandante respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS**

¹ Folio 28 del archivo 01 del expediente digital

² Folio 28 del archivo 01 del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALBERTO BERNAL FONSECA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2022, la cual quedará en los siguientes términos:

*“**TERCERO: ORDENAR** el reconocimiento y pago del retroactivo causado en el reconocimiento de la mesada catorce desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2022, en cuantía de \$39.715.323, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMEN EVELIA DURÁN RODRÍGUEZ** contra **LUZ YOLANDA LÓPEZ DE ESPITIA** (Ley 2213 de 2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 8 de julio de 2022 proferido por el Juzgado

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó la solicitud de amparo de pobreza.

A N T E C E D E N T E S

1. La señora **CARMEN EVELIA DURÁN RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la señora **LUZ YOLANDA LÓPEZ DE ESPITIA**, con el fin de que declare la existencia de un contrato de trabajo, desarrollando sus funciones como abogado entre el 20 de septiembre de 1991 y el 3 de mayo de 2020.
2. Consecuencia de lo anterior, reclama el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, mediante el correspondiente cálculo actuarial y las costas causadas en el proceso.
3. Que con auto del 8 de julio de 2022, el juez de conocimiento, admitió la demanda contra la señora LÓPEZ DE ESPITIA y resolvió en forma desfavorable la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante.
4. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión, al estimar que, la señora Carmen Evelia Durán Rodríguez diligenció encuesta socio económica ante la Defensoría del Pueblo, en la que indicó *“carece de ingresos económicos por encontrarse desempleada y tiene obligaciones dinerarias periódicas tales como los servicios públicos de agua, gas, energía y sumado a ello, presenta incumplimientos con el pago de la cuota de administración en la unidad residencial en donde vive...”* y por ello, se debe acceder al amparo



reclamado, y en caso de no salir avante su solicitud, reclamó se concediera el recurso de alzada.

5. En auto del 4 de agosto de 2022, el *A quo*, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Centró su inconformidad el demandante, frente a la decisión de la juez de conocimiento de negar el amparo de pobreza reclamado en el escrito genitor, al considerar que se cumplen con los requisitos legales para acceder a este.

Al margen de lo precedente, se evidencia que el auto recurrido por la parte demandante no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., pues no se encuentra enlistado entre aquellos que permiten incoar la alzada.

De igual manera, la decisión impartida por el *A quo* no fue estatuida como apelable en los lineamientos del Código General del Proceso, tal como emana de lo estatuido por el artículo 321 de ese estatuto procesal, por traslado que emana del numeral 12 del artículo 65 y 145 del C.P.T.

Por otro lado, tampoco podría dársele la calidad de incidente, puesto que, en los artículo 151 y siguientes, atinentes al amparo de pobreza, no se le tiene como uno de ellos, y tampoco se regula, la procedencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del recurso de alzada, en caso de resolverse en forma desfavorable la solicitud.

Entonces, con arreglo a las normas relatadas de manera antepuesta, el Tribunal debe abstenerse de resolver la apelación impetrada y como consecuencia, se impone la **INADMISIÓN** del recurso de alzada interpuesto por la demandante y se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



DECISIÓN DE IMPEDIMENTO ELEVADO POR EL JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ÁNGELA PATRICIA ARANGO RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Procede la Sala a estudiar el impedimento para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia, elevado por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, Dr. Rymel Rueda Nieto, en razón a que aduce estar incurso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., folio 51 a 52 archivo 001 del expediente digital.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído dictado el 26 de noviembre de 2021, folios 51 a 52 archivo 001 del expediente digital, el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad resolvió anunciar que, actualmente, se encontraba incurso en una causal de impedimento, en tanto *«presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (sic) PORVENIR S.A., donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente*



admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P., pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones». Motivo por el cual, procedió a ordenar el traslado del asunto a la sede judicial que seguía en turno.

2. Recepcionadas las diligencias por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito, a través de proveído del 15 de junio de 2022 determinó rechazar el impedimento, arguyendo para el efecto, que *«las pretensiones del proceso presentado por el titular del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, corresponden a “declarar la ineficacia del traslado al RAIS”. Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda presentada por la señora ANGELA PATRICIA ARANGO RUÍZ, se observan que están encaminadas al reconocimiento y pago del mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el Régimen de Prima Media». Concluyendo que «al no corresponder las pretensiones del proceso a la declaración de ineficacia del traslado, es competente el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso»¹.*

Bajo tales supuestos, procede el Tribunal a resolver, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha enseñado que la finalidad de los impedimentos y recusaciones es

¹ Archivo 004 del expediente digital.



asegurar la imparcialidad del juez, frente al proceso que está sometido a su consideración. Se busca con ello, que sea ajeno por completo a los resultados de la decisión judicial y que actúe por lo mismo en un campo de absoluta neutralidad, en relación con las pretensiones de los sujetos de relación jurídica objeto del proceso, de allí que las normas de procedimiento erijan como causales de separación del juez, todo motivo que pueda razonablemente hacer dudar acerca de la ecuanimidad de éste, como puede ser o influir en el interés de los resultados del asunto *sub judice*.

Al punto, la Sala de Casación Civil en proveído AC1812 – 2015 Rad. 15001-31-03-004-2009-00316-01 del 13 de abril de la presente anualidad, con ponencia del H. Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

«Así las cosas, las causales de impedimento nacen para garantizar la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan, además que, la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo.

En este sentido ha precisado la Sala que,

«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida



al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica» (Auto de 8 de abril de 2005, exp. 00142-00)”

En igual sentir, ha reiterado el Consejo de Estado que la operancia de las causales de impedimento o recusación no son automáticas, sino taxativas y restringidas, al punto que para su procedibilidad debe mirarse el interés que lleva al juez o Magistrado en las resultas del proceso, que pueda razonadamente poner en juego la imparcialidad del funcionario al caso que tiene sometido a su consideración y, por ello, deben ser analizadas cuidadosamente las circunstancias que se alegan.

En lo que respecta a tener el juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar, ha señalado la doctrina que: *«(...) la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte»* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).

Dimana de las anteriores apreciaciones jurisprudenciales, que en el *examine* no se configura la causal alegada por el H. Juez sustanciador, esto es, *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar»*, como quiera que si bien no obra en el proceso ningún medio de convicción que permita constatar lo pretendido en el proceso que este adujo haber promovido contra la AFP Porvenir y que según su dicho se encuentra en curso ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que se procedió a verificar la actuación en el micrositio *«Consulta de procesos»* de la página web de la Rama Judicial, encontrando que tal trámite



identificado con el número de radicación 11001310503320190037801 promovido por el Honorable Juez Rymel Rueda Nieto contra Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., ya cuenta con sentencia de primera instancia, e incluso, ya fue conocido por parte de este Tribunal en sede de apelación, cuya sentencia de segundo grado fue proferida el 30 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Diego Roberto Montoya Millán, en la cual se puede avizorar que las aspiraciones del Honorable Juez estaban encaminadas a que *«se declare la nulidad del traslado efectuado el 7 de abril de 199 (sic) con PORVENIR S.A. y los subsiguientes dentro de ese régimen, toda vez que en la etapa precontractual no se le brindó información vez (sic), completa y oportuna acerca de las ventajas como las desventajas de uno y otro sistema de pensiones y en especial su situación personal y concreta. En consecuencia, de (sic) retrotraigan las cosas al estado anterior y se ordena a COLPENSIONES tenerlo dentro de sus afiliados como si nunca se hubiera trasladado, en virtud del regreso automático»*².

Así, es claro que la cuestión jurídica de aquel trámite jurisdiccional no es igual a la aquí planteada, toda vez que en el *sub examine*, la demandante persigue que *«Se **DECLARE** responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de los perjuicios generados la Sra. **ANGELA PATRICIA ARANGO RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.629.277, con ocasión del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante en donde se incumplió el deber de información por parte de la AFP, lo que la llevó a percibir una mesada pensional inferior a la que le hubiera correspondido de haber sido pensionada bajo los parámetros en el régimen de prima media con prestación definida», y en consecuencia, «Se **CONDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor de la Sra. **ANGELA PATRICIA ARANGO RUIZ**, la suma de \$45.454.575, por concepto de lucro cesante pasado, consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en*

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/94622097/DR+MONTROYA+SENTENCIAS+03-12-2021.pdf/e837e406-84a3-406f-860b-9af280cbaf83>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el régimen de ahorro individual y la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, liquidado desde el 1 de julio de 2019y hasta el 30 de octubre de 2021», así como, «seguir reconociendo y pagando a favor de la Sra. ANGELA PATRICIA ARANGO RUIZ, la diferencia consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el régimen de ahorro individual y la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, a razón de \$1.591.019mensualespara el año 2021, debidamente incrementados con el I.P.C. de cada año, y sobre 13 mesadas por año»³.

De suerte que, por el incumplimiento del lineamiento de la norma que se reclama, emana innegable la improcedencia del impedimento, como a bien tuvo señalarlo la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe el trámite correspondiente.

³ Folios 3 a 4 archivo 001 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación de origen convencional, a partir del 25 de septiembre de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, por los primeros 10 años, atendiendo que nació el 27 de abril de 1964, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de alzada y por 13 mesadas al año, lo que permite un estimado de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



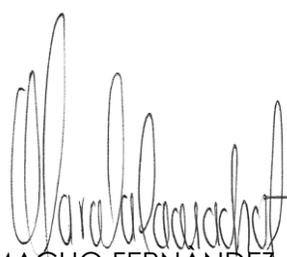
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Alberson



H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'A. Diaz Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AMÉRICA GONZÁLEZ QUINTO**
CONTRA LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS.

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año
dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico solicitó
aclaración de la sentencia, en el sentido, de fijar el valor de las costas
causadas en segunda instancia.

Conforme a ello, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro
derecho procesal laboral y civil consagra que la aclaración de
providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso
el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente
a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se
encuentra reglamentada de la siguiente manera.

*«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el
juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de
parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,
siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en
ella.».*

Dimana de las normas transcritas que tanto la aclaración de las decisiones
judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable
recorrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia



existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio, se tiene, que, mediante sentencia de 30 de junio de 2022, esta Colegiatura impuso condena en costas a cargo de la UGPP y a favor de Madelina Pinto y América González, dadas las resultas del recurso de alzada, sin embargo, en el trámite litigioso no se ha emitido el correspondiente auto, fijando las agencias causadas a cargo de la entidad administradora.

Por lo que, fluye palmario la improcedencia de la aclaración de la sentencia, al no existir duda frente a lo resuelto en el proceso judicial.

Pese a lo anterior, se procederá a fijar como valor de las agencias causadas a favor de Madelina Pinto y América González y a cargo de la UGPP, en cuantía de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000), a favor de cada una de las enunciadas señoras, a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho causadas a favor de Madelina Pinto y América González y a cargo de la UGPP, en cuantía



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a favor de cada una de las enunciadas señoras.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Lodoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LODOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35202100169 02 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARÍA DE JESÚS MENDOZA CHARRIS** CONTRA EMPRESA **DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró no probadas las excepciones formuladas por la convocada.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



A N T E C E D E N T E S

1. El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (archivo 19 del expediente digital) resolvió:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante MARÍA MENDOZA CHARRIS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por las sumas que se relacionan a continuación:

1. Diez millones ochenta y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$10.088.728), por concepto de diferencias entre las sumas pagadas y las condenas de primera instancia dentro del proceso 035 2013 00679, sentencia confirmada en segunda instancia y la cual no casó (...).»

2. Providencia que fue confirmada por este Tribunal mediante proveído del 21 de enero de 2022 (folio 10 a 16 archivo 26 del expediente digital).
3. Con escrito del 7 de marzo de 2022, la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la demandada y la genérica. (Archivo 28 del expediente digital).
4. En audiencia surtida el 13 de junio de 2022, el fallador de primera instancia decidió **declarar** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; **ordenar** continuar con el trámite de la ejecución; **ordenar** que por secretaría se practique la correspondiente liquidación de costas; **requerir** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir, presenten liquidación del crédito. Lo anterior, al considerar el A Quo que el total adeudado a favor de la parte ejecutante conforme a lo definido por la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluidos



salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria, asciende a la suma de \$114.719.758,55, que al descontársele el valor pagado a través de título judicial depositado el 18 de diciembre de 2019, por \$97.132.355, arroja un saldo a favor de la señora María de Jesús Mendoza, de \$17.587.403,55, acotando además que, los intereses moratorios calculados sobre salarios y prestaciones sociales, corren desde el 2 de julio de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2019, de manera que no se advierte probada la excepción de pago total de la obligación. Añadió que no se advierte acreditada la compensación propuesta, toda vez que no existe un saldo a favor de la ejecutada, y tampoco concurre la excepción de prescripción, porque la obligación se hizo exigible desde la fecha de ejecutoria de la sentencia SL5148-2019, que lo fue el 6 de diciembre de 2019, siendo claro que no operó tal fenómeno al ser propuesta la demanda dentro del término de 3 años, esto es, el 15 de abril de 2021.

5. La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutada, insistiendo en que se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, dado que como bien lo indicó el Juzgado de Conocimiento, el pago tuvo lugar el 18 de diciembre de 2019, de manera que no existe saldo a favor de la parte activa, conforme a las cuentas precisas, y de conformidad con el material probatorio obrante en las diligencias.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutada allegó sus alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago total propuesta por la encartada.

EXCEPCIONES

En tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, justo resulta recabar que por disposición del artículo 442 del C.G.P., numeral 2°, sólo podrán alegarse como medios exceptivos: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Siendo así, ante los argumentos planteados en el recurso de alzada, estima justo la Sala entrar a analizar la excepción de pago propuesta por la entidad convocada a juicio.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Para el efecto, es preciso tener en cuenta que los procesos Ejecutivos no tienen otro fin distinto que velar por el cumplimiento de una obligación que conste en un acto o documento que provenga del deudor o emane de una decisión judicial en firme, según lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el *sub examine*, se tiene que el título que sirvió de base dentro del proceso fueron las sentencias proferidas en el curso del proceso ordinario que precedió la presente ejecución.

Así, en la sentencia adiada 28 de marzo de 2014, el A Quo resolvió:



«PRIMERO: DECLARAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las obligaciones laborales impuestas a Aguas Kapital Bogotá S.A. E.S.P. por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de agosto de 2012 y como consecuencia de lo anterior se condenará a esta entidad al reconocimiento y pago y a favor de la demandante María de Jesús Mendoza Charris de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de salarios la suma de \$4.898.000.
2. Por concepto de cesantías la suma de \$3.568.167.
3. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$856.360.
4. Por concepto de primas de servicios la suma de \$1.185.000,
5. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$4.748.690.
6. Por concepto de sanción por la no consignación de cesantías la suma de \$10.823.000.
7. Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$79.000 diarios desde el 2 de julio de 2010 y hasta el 1° de julio de 2012, a partir de dicha fecha, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta que se produzca el pago.

(...)

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, por tanto, se fija a su cargo la suma de \$500.000 como agencias en derecho (...)²

Determinación judicial que fue objeto de confirmación por esta Colegiatura, conforme obra en proveído calendado 23 de abril de abril de 2014³, el cual a su vez no fue casado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de septiembre de 2019 (folios 91 a 101 Cuaderno Corte del expediente digital) .

Con base en dichas decisiones, el Juzgado de Conocimiento mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada por: **«Diez millones ochenta y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$10.088.728)**, por concepto de diferencias entre las sumas pagadas y las condenas de primera instancia dentro del proceso 035 2013 00679, sentencia confirmada en segunda instancia y la cual no casó».

² Archivo de audio 3 sub carpeta 01 carpeta 01 del expediente digital.

³ Archivo de audio 4 sub carpeta 01 carpeta 01 del expediente digital.



Así las cosas, y en aras de dar respuesta al punto de apelación formulado por la parte ejecutada, se tiene que conforme a las sentencias base de recaudo, la parte demandada fue condenada a reconocer y pagar a favor de la señora MENDOZA CHARRIS, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y sanción por no consignación de cesantías la suma total de \$26.079.217.

En igual sentido, la convocada fue condena a reconocer y pagar a favor de la activa por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$79.000 desde el 2 de julio de 2010 hasta el 1° de julio de 2012, cuyo cálculo arroja un total de \$56.880.000; asimismo, se le ordenó pagar los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2012, calculados a la tasa máxima autorizada de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera a la fecha en que se efectúe el pago, sobre el valor de los salarios y prestaciones sociales, que para el caso ascienden a un total de \$10.507.527.

En ese orden, efectuado el cálculo de los intereses moratorios adeudados, tomando como capital el último valor en mención (\$10.507.527) y la fecha en que fue constituido título judicial por parte de la encartada por valor de \$97.132.355, que lo fue el 18 de diciembre de 2019, se obtiene un valor total de intereses moratorios de \$19.608.254,58, los cuales difieren del valor definido por el Juzgado de Conocimiento, porque este no tomó el interés vigente al momento de pago, sino el interés que se encontraba en vigor mes a mes, siendo lo correcto la siguiente forma de liquidación.

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
02/07/12	18/12/19	2689	28,37%	0,0694%	\$ 10.507.527,00	\$ 19.608.254,58
Total Intereses						\$ 19.608.254,58



Puestas así las cosas, encuentra la Sala que la obligación impuesta a la demandada, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por falta consignación de cesantías e indemnización moratoria, equivale a \$102.567.471,58, como se discrimina en la siguiente tabla:

Salarios y prestaciones sociales	Indemnización por despido sin justa causa	Sanción por falta de consignación de cesantías	Indemnización moratoria
\$ 10.507.527	\$ 4.748.690	\$ 10.823.000	\$76.488.254,58
Total obligación		\$102.567.471,58	

De manera que, al considerar el pago efectuado por la encartada a través de título judicial, por valor de \$97.132.355, que obra a folios 6 a 9 archivo 28 del expediente digital, diáfano resulta concluir que aún existe un saldo a favor de la parte ejecutante como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, pero por la suma de \$5.435.116,58, siendo lo procedente revocar la decisión opugnada en su numeral primero, para en su lugar, declarar probado parcialmente el medio exceptivo propuesto, debiéndose seguir adelante con la ejecución por el saldo anotado.

COSTAS

Sin lugar a costas, por el resultado de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 13 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 13 de junio de 2022, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los valores referidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia aquí estudiada.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LODOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAIRA BARRERO FORERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que de régimen pensional realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, en consecuencia, le ordenó a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos. Asimismo, ordenó a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PORVENIR S.A reintegrar a COLPENSIONES, de su propio patrimonio e indexados, los deterioros sufridos por los recursos administrados a la actora, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en el caso que se hubiesen realizado, adicionalmente le ordenó a realizar todos los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la demandante, en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (anulación a través de MANTIS) y entregar a COLPENSIONES el archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia de la actora en el RAIS. En ese mismo sentido, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que acepte a la actora en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reactive su afiliación al RPM sin solución de continuidad y corrija su historia laboral conforme los dineros trasladados del RAIS. declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, una vez se efectivice la devolución de aportes a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y se acredite la desafiliación de la actora al sistema, deberá COLPENSIONES proceder a reconocer y pagar a la demandante en un plazo máximo de seis (6) meses, pensión de vejez con fundamento en las reglas del acuerdo 049 de 1990, debiendo tener como IBL el más favorable que resulte del comparar el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o el IBL

en todo el tiempo laboral, debidamente indexados y una tasa de reemplazo del 90%. La pensión se podrá conceder por 14 mesadas al año siempre y cuando, sea igual o inferior a tres (03) SMLMV, de lo contrario, solo se podrá conceder por 13 mesadas, por último declaró no probadas las excepciones propuestas por las accionadas y las absolvió de los intereses moratorios, decisión apelada por las demandadas y confirmada en esta instancia la decisión del *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018)

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes factores a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 45 a 60 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 64 a 71, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Jessica Fernanda Girón Sánchez como obra en poder de sustitución visible a folio 43, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **JESSICA**

FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.049.635.136 portador de la T.P. n.º 368.140 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 44 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–**.

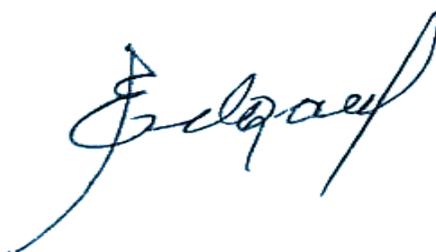
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



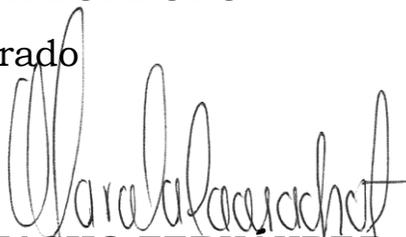
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**-, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**¹, contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (29) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó los ordinales 1º y 2º de la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar, declarar válida la transacción celebrada entre las partes el 24 de junio de 2016. En consecuencia, absolvió a la demandada de la indemnización moratoria y la sanción por falta de consignación de cesantías reclamada por la parte demandante, por tener tal acuerdo, efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la decisión de primer grado no fue objeto de apelación por la parte demandante como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas revocadas en esta instancia se encuentran: condenar a la demandada a pagar a la demandante por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST la suma de \$2.583.333 y por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en valor de \$89.999.999.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Indemnización moratoria artículo 65 CST</i>	<i>\$ 2.583.333,00</i>
<i>Sanción moratoria por no consignación cesantías</i>	<i>\$ 89.999.999,00</i>
Total Liquidación	\$ 92.583.332,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 92'583.332,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**.

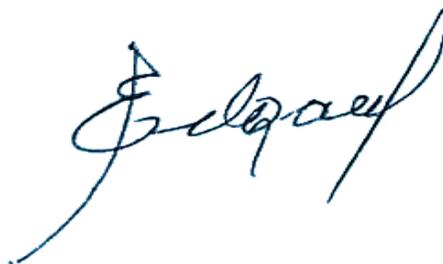
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



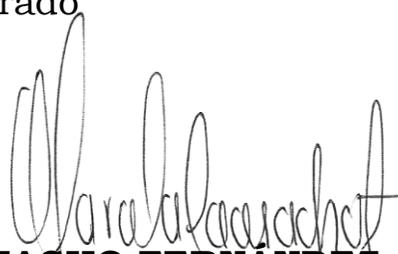
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON MAURICIO SÁNCHEZ GUAYACÁN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante al RAIS el 21 de septiembre de 1994 a través de la AFP Protección S.A., al igual que los traslados horizontales realizados; declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones; ordenó a la AFP Skandia S.A. devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones y los bonos pensionales si los hubiese, a su respectivo emisor.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido de ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., devolver a Colpensiones lo que hayan deducido por concepto de gastos de administración y comisiones durante la afiliación del demandante a cada administradora, de manera indexada, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación;

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 57 a 75 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 49 a 56, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

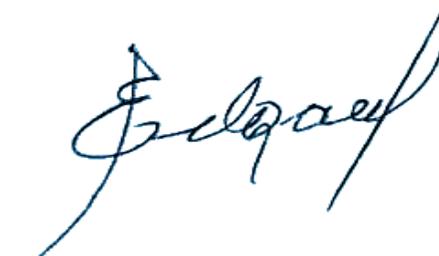
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 48 y subsiguientes del plenario.

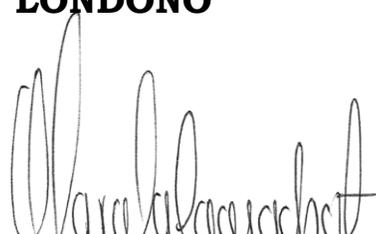
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **INVERSIONES ACE HIJOS & CIA S.C.A.** hoy **SERMACOL LTDA.**¹, contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLEMENCIA BUITRAGO DELGADO** en contra de la recurrente y **FLORENCIA PATRICIA ZORRILLA ARAGÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó la sentencia condenatoria del *a quo* en el sentido autorizar el descuento de los valores pagados por la demandada por concepto de prestaciones sociales durante el vínculo laboral de la liquidación que se realizará a favor de la demandante.

Entre otras condenas establecidas por el juzgador de primer grado se encuentran la declaración de un contrato de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

trabajo a término indefinido desde el 30 de junio de 2011 y el 29 de enero de 2012 entre las partes encontrando a la sociedad Sermacol Ltda. como un simple intermediario, declaró la ineficacia del despido por condiciones de salud, en consecuencia condenó a la demandada a reintegrar a la actora junto con el pago de las acreencias laborales causadas desde el 29 enero de 2012 y hasta que se efectúe el reintegro, pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 calculada en una suma de \$ 3'600.000, pago por concepto de incapacidades causadas el 15 y 16 de octubre de 2011 y el 18 y 19 de enero de 2012 en una suma de \$73.486, pago del 8.5% de los aportes a seguridad social que efectuó la demandante para los meses de febrero, agosto y septiembre de 2012 y enero de a agosto de 2013, condenó de manera solidaria a Sermacol Ltda. de las condenas impuestas.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

- (i) Condena acreencias laborales causadas desde el 29 de enero de 2012 hasta la fecha del reintegro:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual + IPC	Meses	Subtotal salarios X pagar
2011	\$ 600.000,00		
2012	\$ 600.000,00	11,00	\$ 6.600.000,00
2013	\$ 614.640,00	12,00	\$ 7.375.680,00
2014	\$ 626.564,00	12,00	\$ 7.518.768,00
2015	\$ 649.496,00	12,00	\$ 7.793.952,00
2016	\$ 693.467,00	12,00	\$ 8.321.604,00
2017	\$ 737.717,00	12,00	\$ 8.852.604,00
2018	\$ 781.212,00	12,00	\$ 9.374.544,00
2019	\$ 828.116,00	12,00	\$ 9.937.392,00
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	4,07	\$ 4.066.666,67
Total salarios x pagar			\$ 91.277.158,67

Tabla Aportes a Pensión					
	Año	No. Meses	% Aporte empleador	Salario Mensual	Subtotal aporte empleador 12%
desde agosto 2013 a 02-05-2022	2013	5,00	12,00%	\$ 614.640	\$ 368.784,00
	2014	12,00	12,00%	\$ 626.564	\$ 902.252,16
	2015	12,00	12,00%	\$ 649.496	\$ 935.274,24
	2016	12,00	12,00%	\$ 689.454	\$ 992.813,76
	2017	12,00	12,00%	\$ 737.717	\$ 1.062.312,48
	2018	12,00	12,00%	\$ 781.242	\$ 1.124.988,48
	2019	12,00	12,00%	\$ 828.116	\$ 1.192.487,04
	2020	12,00	12,00%	\$ 877.803	\$ 1.264.036,32
	2021	12,00	12,00%	\$ 908.526	\$ 1.308.277,44
	2022	4,07	12,00%	\$ 1.000.000	\$ 488.000,00
Subtotal Aporte a Pensión				\$ 9.639.225,92	

Tabla Aportes a Salud					
	Año	No. Meses	% Aporte empleador	Salario Mensual	Subtotal Aporte Empleador 8,5%
desde agosto 2013 a 02-05-2022	2013	5	8,50%	\$ 614.640	\$ 261.222,00
	2014	12	8,50%	\$ 626.564	\$ 639.095,28
	2015	12	8,50%	\$ 649.496	\$ 662.485,92
	2016	12	8,50%	\$ 689.454	\$ 703.243,08
	2017	12	8,50%	\$ 737.717	\$ 752.471,34
	2018	12	8,50%	\$ 781.242	\$ 796.866,84
	2019	12	8,50%	\$ 828.116	\$ 844.678,32
	2020	12	8,50%	\$ 877.803	\$ 895.359,06
	2021	12	8,50%	\$ 908.526	\$ 926.696,52
	2022	4	8,50%	\$ 1.000.000	\$ 345.666,67
Subtotal Aporte a Salud				\$ 6.827.785,03	

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total Aporte
2013	5	0,52%	\$ 614.640	\$ 16.042,10
2014	12	0,52%	\$ 626.564	\$ 39.247,97
2015	12	0,52%	\$ 649.496	\$ 40.684,43
2016	12	0,52%	\$ 689.454	\$ 43.187,40
2017	12	0,52%	\$ 737.717	\$ 46.210,59
2018	12	0,52%	\$ 781.242	\$ 48.937,00
2019	12	0,52%	\$ 828.116	\$ 51.873,19
2020	12	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12	0,52%	\$ 908.526	\$ 56.910,07
2022	4	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 21.228,00
Total Aporte a ARL				\$ 419.306,33

(ii) Condena aportes a seguridad social efectuados por la demandante durante los meses de febrero, agosto y septiembre 2012 y enero a agosto de 2013:

Tabla Aportes a Salud					
	Año	No. Meses	% Aporte empleador	Salario Mensual	Total Aporte Empleador 8,5%
Febrero, agosto, septiembre 2012 y enero a agosto de 2013	2012	3	8,50%	\$ 600.000	\$ 153.000,00
	2013	8	8,50%	\$ 614.640	\$ 417.955,20
				\$ 570.955,20	

Tabla Aportes a Pensión					
	Año	No. Meses	% Aporte empleador	Salario Mensual	Subtotal aporte empleador 12%
Febrero, agosto, septiembre 2012 y enero a agosto de 2013	2012	3	12,00%	\$ 600.000	\$ 216.000,00
	2013	8	12,00%	\$ 614.640	\$ 590.054,40
					\$ 806.054,40

Autorización descuento a favor de la demandada por concepto de prestaciones sociales canceladas durante el vínculo laboral (2da instancia):

Tabla Aportes a Pensión					
	Año	No. Meses	% Aporte empleador	Salario Mensual	Subtotal aporte empleador 12%
Desde 30-06-2011 a 29-01-2012	2011	6,00	12,00%	\$ 600.000	\$ 432.000,00
	2012	0,97	12,00%	\$ 600.000	\$ 69.600,00
					\$ 501.600,00

Tabla Aportes a Salud					
	Año	No. Meses	% Aporte empleador	Salario Mensual	Total Aporte Empleador 8,5%
Desde 30-06-2011 a 29-01-2012	2011	6,00	8,50%	\$ 600.000	\$ 306.000,00
	2012	0,97	8,50%	\$ 600.000	\$ 49.300,00
					\$ 355.300,00

En el caso *sub examine*, tratándose del reintegro «dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (AL3272-2021, AL2756-2020, AL4504-2021, entre otras). Dado lo anterior el cálculo arrojó la siguientes cifras:

Tabla Liquidación	
Salarios por pagar desde la fecha del despido hasta la fecha del fallo de 2 instancia	\$ 91.277.158,67
Aportes a seguridad social desde la fecha del despido hasta la fecha del fallo de 2 instancia	\$ 16.886.317,27
Indemnización 180 días de salario	\$ 3.600.000,00
Incapacidades	\$ 73.486,66
Aportes a seguridad social realizados por la demandante en los periodos de febrero, agosto y septiembre de 2012 y enero a agosto de 2013	\$ 1.377.009,60

Subtotal	\$ 113.213.972,2
<i>Autorización descuento a favor de la demandada por concepto de prestaciones sociales canceladas durante el vínculo laboral (2da instancia)</i>	\$ 856.900,00
Total (-) descuento	\$ 112.357.072,2
<i>Valor a duplicar por pretenderse el reintegro sin el rubro de incapacidad e indemnización de que trata el artículo 26 de la de la Ley 361 de 1997</i>	\$ 217.367.171,08
Tota liquidación	217.367.171,082

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 217'367.171,082, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **INVERSIONES ACE HIJOS & CIA S.C.A.** hoy **SERMACOL LTDA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **INVERSIONES ACE HIJOS & CIA S.C.A.** hoy **SERMACOL LTDA.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NEIDA ISABEL PACHECO RUA**¹, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de junio de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 02 de septiembre de 2020, fecha del fallecimiento del causante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, intereses moratorios, sumas que deberán ser actualizadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
13/04/1999	1/09/2020	38,2200	104,9600	2,7462	\$ 236.438,00	\$ 649.306,00

Tabla Mesada Pensional

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/09/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	4	\$ 3.511.212,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,0
01/01/22	27/05/22	5,62%	\$ 1.000.000,0	5	\$ 5.000.000,0
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 21.230.576,00

<i>Indexación Retroactivo Pensional</i>						
<i>Año Inicial</i>	<i>Año final</i>	<i>Subtotal mesadas</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Subtotal</i>
2020	2020	\$ 3.511.212,00	103,800	113,260	1,091	\$ 320.001,00
2021	2021	\$ 12.719.364,00	105,480	113,260	1,074	\$ 938.156,00
2022	2022	\$ 5.000.000,00	111,410	113,260	1,017	\$ 83.027,00
Total Indexación					\$ 1.341.184,00	

<i>INCIDENCIA FUTURA</i>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	20/07/45
<i>Fecha Sentencia</i>	27/05/22
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	76
<i>Expectativa de Vida</i>	13,1
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	183,4
Valor Incidencia Futura	\$ 183.400.000,0

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 21.230.576
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 1.341.184
<i>Incidencia futura</i>	\$ 183.400.000
Total	\$ 205.971.760

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 205'971.760,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NEIDA ISABEL PACHECO RUA**.

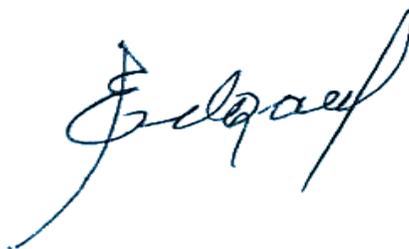
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **NEIDA ISABEL PACHECO RUA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **SALOMÓN GÓMEZ ORTIZ**¹, contra la sentencia proferida, el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintinueve (29) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo* por declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Entre otras pretensiones negadas en ambas instancias se encuentran, la reliquidación pensional a partir del 30 de enero de 2012 en una cuantía del 75% del salario de cotización de los últimos 10 años de servicios, esto es \$10'355.041,43 considerando que el promedio de cotización de los últimos 10 años de servicios del demandante es de \$13.806.721,91, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 127, 129 y 139 del CST y el Decreto 692 de 1994, sumas que deberán ser debidamente indexadas de acuerdo al IPC.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada otorgada	Mesada solicitada	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.208.085,00	\$ 1.208.085,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.300.745,00	\$ 1.300.745,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.326.760,00	\$ 1.326.760,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.368.818,00	\$ 1.368.818,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
27/04/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.878.950,00	\$ 10.335.041,43	\$ 8.456.091,43	14,00	\$ 118.385.280,0
26/05/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.924.796,00	\$ 10.587.216,44	\$ 8.662.420,44	14,00	\$ 148.221.029,2
28/07/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.962.137,00	\$ 10.335.043,43	\$ 8.372.906,43	14,00	\$ 117.220.690,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.033.951,00	\$ 10.713.306,02	\$ 8.679.355,02	14,00	\$ 121.510.970,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.171.649,00	\$ 11.438.596,84	\$ 9.266.947,84	14,00	\$ 129.737.269,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.296.519,00	\$ 10.335.044,43	\$ 8.038.525,43	14,00	\$ 112.539.356,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.390.447,00	\$ 10.757.747,75	\$ 8.367.300,75	14,00	\$ 117.142.210,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.466.463,00	\$ 11.099.844,13	\$ 8.633.381,13	14,00	\$ 120.867.335,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.560.189,00	\$ 10.335.045,43	\$ 7.774.856,43	14,00	\$ 108.847.990,0
01/01/21	22/11/21	1,61%	\$ 2.601.408,00	\$ 10.501.439,66	\$ 7.900.031,66	14,00	\$ 110.600.443,3
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 1.205.072.574,72

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 1.205.072.574,72 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **SALOMÓN GÓMEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **SALOMÓN GÓMEZ ORTIZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERNANDO FORERO GARZÓN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación del demandante, en consecuencia declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por esto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. En ese mismo sentido ordenó a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliación del demandante. Asimismo, ordenó a la Colpensiones a recibir de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral, decisión apelada por Colpensiones y confirmada en esta instancia la decisión del *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018)

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 43 a 61 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 62 a 69 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.121.914.728 portadora de la T.P. n.º 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder especial conferido a la firma Godoy

Cordoba Abogados S.A. obrante a folio 41 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

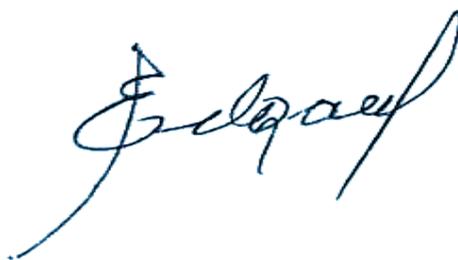
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **LUZ MARINA GIRALDO MORA**¹, contra la sentencia proferida, el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de mayo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas en esta instancia se encuentran, declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, Alexander Parra Uribe, a partir del 24 de octubre de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con los reajuste legales para cada anualidad y por 13 mesadas anuales; retroactivo causado entre el 24 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021 calculado en una suma de \$25.872.248, pago de intereses moratorios a partir del 24 de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

octubre de 2019 y hasta la fecha en que se haga el respectivo reconocimiento y pago.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesadas Pensionales reconocida en 1ra instancia					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada otorgada en 1ra instancia	Nº. Mesadas	Subtotal
24/10/19	31/12/19	6,00%	\$ 828.116,00	3,00	\$ 2.484.348,0
01/01/20	31/12/20	6,00%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
30/08/21	31/12/21	3,50%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	02/05/22	10,92%	\$ 1.000.000,00	5,00	\$ 5.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 30.706.625,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	14/06/78
Fecha Sentencia	02/05/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	43
Expectativa de Vida	41,3
Numero de Mesadas Futuras	578,2
Valor Incidencia Futura	\$ 578.200.000,0

Tabla Liquidación	
Mesadas Pensional reconocidas en 1ra instancia	\$ 30.706.625,0
Valor Incidencia Futura	\$ 578.200.000,0
Retroactivo decretado 1a instancia	\$ 25.872.248,0
Total	\$ 634.778.873,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 634.778.873 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARINA GIRALDO MORA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **LUZ MARINA GIRALDO MORA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 02 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**¹, interpuso recurso extraordinario de casación² contra la sentencia emitida en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por SANDRA MILENA ÁLVAREZ ARÉVALO (fº38-39).

¹ Poder otorgado por Lia Marina Bautista Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO- (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), otorga poder especial, amplio y suficiente con facultad para desistir a la doctora Diana Paola Caro Forero, visto a folio 26 del archivo “05ContestaciónEnterritorio.pdf” del expediente digital incorporado en medio magnético visto a 4 del Cuaderno de segunda instancia.

² Allegado vía correo electrónico el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto del cinco (05) de septiembre de 2022, se concedió el recurso de casación a la parte demandada (fº41-44).

El día trece (13) de septiembre del año en curso la doctora Diana Paola Caro Forero apoderada de la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº45-47).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

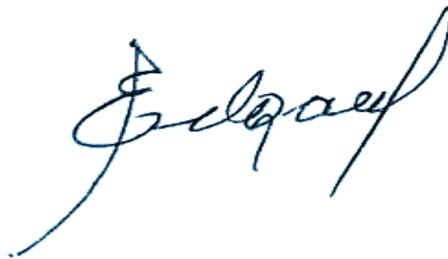
En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **HEBERTO GÓMEZ CABRAL**¹, contra la sentencia proferida, el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintinueve (29) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que adicionó la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a las demandadas AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de ellas, los descuentos realizados para el fondo de garantía de pensión mínima y comisiones o sumas adicionales de la aseguradora de manera íntegra, debidamente indexados, los cuales deberán asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, lo anterior consecuente con la declaratoria de la ineficacia del traslado que efectuó el demandante.

La pretensión solicitada y negada en ambas instancias y que es objeto de recurso se encuentra sustentada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Según lo que antecede, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
Año	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2006	60	58,700	93,11	1,586	\$ 4.060.000,00	\$ 6.439.976,15	\$ 12.879.952,30	
2007	360	61,330	93,11	1,518	\$ 4.283.000,00	\$ 6.502.366,38	\$ 78.028.396,54	
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 4.760.750,00	\$ 6.838.528,73	\$ 82.062.344,80	
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 5.265.833,33	\$ 7.024.380,25	\$ 84.292.563,04	
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 5.679.333,33	\$ 7.427.004,59	\$ 89.124.055,06	
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 6.030.250,00	\$ 7.644.337,34	\$ 91.732.048,06	
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 6.335.000,00	\$ 7.741.853,92	\$ 92.902.247,01	
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 6.674.916,67	\$ 7.962.863,43	\$ 95.554.361,18	
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 6.822.000,00	\$ 7.983.866,52	\$ 95.806.398,19	
2015	120	82,470	93,11	1,129	\$ 7.609.500,00	\$ 8.591.251,91	\$ 34.365.007,64	
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 6.002.500,00	\$ 6.347.447,76	\$ 76.169.373,08	
2017	180	93,110	93,11	1,000	\$ 6.346.666,67	\$ 6.346.666,67	\$ 38.080.000,00	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2017	\$ 870.996.746,90	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 7.258.306,22		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				56%		
						Primera mesada	\$ 4.040.054,81	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00	

Tabla Retroactivo Pensional³					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/07/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.040.055,00	7,00	\$ 28.280.385,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.205.293,00	13,00	\$ 54.668.809,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.339.021,00	13,00	\$ 56.407.273,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.503.904,00	13,00	\$ 58.550.752,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.576.417,00	13,00	\$ 59.493.421,0
01/01/22	29/07/22	5,62%	\$ 4.833.612,00	6,97	\$ 33.674.163,6
Total retroactivo					\$ 291.074.803,60

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 291'074.803,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

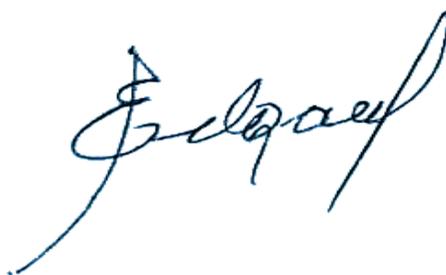
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **HEBERTO GÓMEZ CABRAL.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

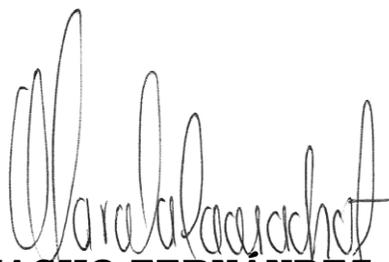
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **HEBERTO GÓMEZ CABRAL**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARLENY AROCA FAJARDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la actora del RPM al RAIS; ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración y comisiones debidamente indexados al momento de realizarse la transferencia; ordenó a Colpensiones a recibir los dineros provenientes de Porvenir S.A.; declaró no probadas las excepciones propuestas; absolvió al Foncep de todas y cada

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

una de las pretensiones elevadas por la parte actora, decisión apelada por las demandadas.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de ella, los descuentos realizados para el fondo de garantía de pensión mínima y comisiones o sumas adicionales de la aseguradora de manera íntegra, debidamente indexados, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, conforme a lo dispuesto en la parte motiva, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018)

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 61 a 74 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 78 a 86, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 46 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**-, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CÉSAR TOLEDO PERDOMO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual solicita aclaración y corrección de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, publicada en edicto del 5 de agosto de símil año, como quiera que «(...) **en el RESUELVE se nombra a la AFP COLFONDOS S.A., y lo correcto es AFP PORVENIR S.A.**».

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Por tanto, al existir un «cambio de palabras o alteración de éstas» en el nombre de una de las demandadas, tal como lo advierte la parte activa, dado que en la resolutive de la sentencia se hizo mención a la AFP Colfondos S.A., cuando en realidad de la parte motiva de la decisión, es claro que se trata de la AFP Porvenir S.A. (fls 59 a 84), es que le asiste razón a la parte activa en su reclamo bajo la figura de la corrección solicitada, siendo lo procedente acceder a la misma.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el 29 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

«PRIMERO: ADICIONAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 29 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de ella, los descuentos por los gastos de administración, para el fondo de garantía de pensión mínima y comisiones o sumas adicionales de la aseguradora de manera íntegra, los cuales deberán asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, conforme a lo dispuesto en la parte motiva».



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style with a large loop at the top.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style with a large loop at the top.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR **HAROLD ARCILA GUITÉRREZ** CONTRA **HELICÓPETROS NACIONALES DE COLOMBIA-HELICOL S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual solicita aclaración de la providencia proferida el 29 de julio de 2022, como quiera que *«(...) desde el escrito de demanda se señaló con precisión y claridad que obro en representación del Capitán **HAROLD ARCILA GUITÉRREZ** y de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”, de conformidad con los poderes allegados en el escrito de demanda, que responsan en el expediente electrónico, así (...) Para contribuir con la adecuada administración de justicia allegó el poder de **ACDAC** actualizado a la fecha»***.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, empieza por indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, consagra que la aclaración de providencias es una institución de la cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

mecanismo procesal pretendido se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...».

Dimana de las normas transcritas que, la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo al que es dable recurrir, única y exclusivamente, cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive o que influya en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante providencia de 29 de julio de 2022 se resolvió, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite especial, desde el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, ordenándole a su vez, al Juzgado de Conocimiento, sanear la actuación viciada de nulidad, surtiendo la vinculación en debida forma de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC”.

Para resolver, basta con decir, que no se reúnen los presupuestos procesales para la procedencia de la aclaración de la providencia, ello en tanto, no se censura la decisión por contener frases o conceptos oscuros o ininteligibles, menos aun cuando la orden dispuesta por este Colegiado, fue emitida con precisión y claridad.

Aunado a ello, lo que plantea la apoderada de la parte accionante, es que se aclare que desde la demanda precisó que obra en nombre y representación del actor y de ACDAC, lo cual no es una circunstancia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que deba incluirse en la decisión aquí emitida el 29 de julio de 2022, porque es el Juzgado de Conocimiento el llamado a valorar todas las piezas procesales obrantes en las diligencias, a la hora de subsanar la irregularidad en la que incurrió y que fue advertida por este Tribunal, razón por la que no hay lugar a acceder a la aclaración pretendida.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

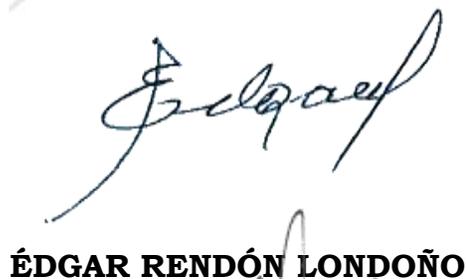
PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante **HAROLD ARCILA GUTIÉRREZ,** respecto de la providencia adiada 29 de julio de 2022.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

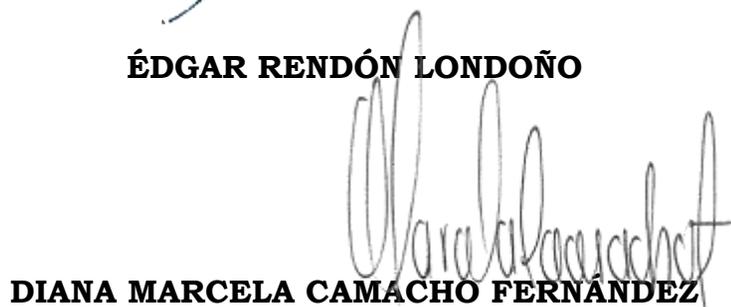
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SANITAS S.A. E.S.P.**
CONTRA **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**
SOCIAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por el apoderado de la ADRES a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual indica «(...) *Que a pesar de que el Honorable Tribunal en las consideraciones de la providencia señala que «Por tanto, se impondrá condena por valor de **\$102.247.813**, como valor solicitado en los anexos allegados por la parte activa, respecto de los recobros no conciliados, pues, aunque en algunas facturas, se verificaron valores superiores, no es procedente reconocer los mismos, toda vez que esta Colegiatura no cuenta con facultades ultra y extra petita.» para la parte pasiva, encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, no es claro si está en la obligación de reconocer y pagar a la EPS demandante el valor del capital indicado en la parte resolutive de la sentencia, esto es por valor de \$102.247.813, o por el contrario, si debe reconocer y pagar el valor equivalente a la suma del valor de las facturas de los recobros condenados, según los valores indicados en la tabla que relaciona el Honorable Tribunal en las consideraciones de la providencia, que equivalen a un total de **\$112.895.813**». En ese orden, solicita aclaración de la sentencia, o el anexo que sustenta la suma de **\$102.247.813**.*

Por su parte, la EPS Sanitas S.A., allegó memorial mediante correo electrónico, en el cual informa que coadyuva la petición de aclaración referenciada.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, consagra que la aclaración de providencias es una institución de la cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, el mecanismo procesal pretendido se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)».

Dimana de las normas transcritas que, la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo al que es dable recurrir, única y exclusivamente, cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que se encuentre en su parte resolutive o que influya en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante sentencia de 29 de julio de 2022 se resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar, condenar a la ADRES a pagar a favor de SANITAS S.A. E.P.S. la suma de \$102.247.813, por concepto de recobros, junto con la indexación.

Para resolver, basta con decir, que no se reúnen los presupuestos procesales para la procedencia de la aclaración de la sentencia, ello en tanto, no se censura el fallo por contener frases o conceptos oscuros o



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ininteligibles, razón por la que no hay lugar a acceder a la aclaración pretendida.

No obstante, una vez analizada la tabla de Excel que se encuentra contenida en la sentencia en referencia, se advierte que el planteamiento de la parte accionada, debe desatarse a la luz de la figura de la corrección de errores aritméticos, establecida en el artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Dando aplicación a la normatividad *ejusdem* y al observar la tabla contenida el fallo del 29 de julio de 2022, se advierte que en la misma se discriminaron los siguientes valores:

No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Fecha Radicación MYT 01 y 02	No. Paquete MYT 01 y 02	Fecha Resultado auditoría	Valor de recobro	Folio factura
42807997	8/10/09	1009	22/12/09	\$ 9.702.000	97 archivo 02 carpeta 01
44117939	5/05/10	0510	23/07/10	\$ 25.200.000	142 archivo 02 carpeta 01
45283587	15/09/10	0910	25/11/10	\$ 7.341.563	170 a 171 archivo 02 carpeta 01
46517418	20/01/11	0111	24/03/11	\$ 7.087.000	187 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46520434	24/01/11	0111	24/03/11	\$ 4.784.000	237 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46520562	20/01/11	0111	24/03/11	\$ 5.282.550	341 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46537065	21/01/11	0111	24/03/11	\$ 4.441.900	380 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46533355	21/01/11	0111	24/03/11	\$ 9.480.000	389 a 390 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46533501	21/01/11	0111	24/03/11	\$ 17.994.900	408 a 409 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46533512	21/01/11	0111	24/03/11	\$ 10.648.000	445 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46540241	21/01/11	0111	24/03/11	\$ 4.737.900	483 archivo 02 carpeta 01 (se cobra menor valor pagado)
46531207	20/01/11	0111	24/03/11	\$ 6.196.000	489 archivo 02 carpeta 01



Sumados los valores que se relacionan en el recuadro “*Valor de recobro*”, se constata que, en efecto, como se advierte por ambas partes, en realidad se obtiene un valor total de **\$112.895.813**, siendo claro que, por un yerro involuntario, se obtuvo una suma inferior a la que realmente corresponde a título de recobros, y que obedece a un error puramente aritmético.

En ese orden, se accederá a lo aquí petitionado, pero se insiste, dando aplicación a la figura de la corrección de la sentencia.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la ADRES, respecto de la sentencia adiada 29 de julio de 2022.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada el 29 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mismo que también tendrá efectos sobre su parte motiva, el cual quedará así:

*«PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, al pago a favor de la parte actora SANTAS S.A. EPS, en la suma de \$112.895.813, por concepto de los recobros que se consideran viables o procedentes su pago, mismos que deberán indexarse desde la fecha de prestación de cada servicio, referenciada en el cuadro de indexación contenido en la***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

parte considerativa y, hasta la fecha del pago de cada obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia».

TERCERO.- DEVOLVER el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large loop at the top.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large loop at the top.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CRISTÓBAL QUESADA** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandada a través de memorial obrante a folios 292 a 297, mediante el cual solicita aclaración y corrección de la sentencia proferida el 23 de enero de 2019, como quiera que:

*«(...) el despacho se equivocó al indicar la fecha de efectividad de prestación del causante, toda vez que se tomó la fecha relacionada en el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, esto es el **1 de enero de 1993, sin tener en cuenta que dicho reconocimiento estaba condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.***

*Posteriormente se emitió la resolución **No. 04941 del del (sic) 21 de mayo de 1996**, a través de la cual se reliquidó la pensión de (sic) causante por retiro definitivo del servicio, para lo cual acreditó tiempos de servicios hasta el 30 de noviembre de 1994, **por lo que la efectividad le fue concedida a partir del 01 de diciembre de 1994, fecha que se debió tomar por parte del Tribunal Superior de Bogotá.***

Nótese que en el presente asunto, se trata de un error de digitación el cual debe ser corregido».

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

En el presente caso, se advierte que en la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, respecto de la cual se solicita corrección y aclaración, se dispuso revocar la providencia proferida el 2 de noviembre de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, condenar a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante en cuantía de \$142.277,12 a partir del 1° de enero de 1993, junto con las diferencias resultantes entre el valor de la pensión cancelada y el monto que en derecho corresponde al valor de la reliquidación, debidamente indexadas a la fecha de su pago, declarando además, probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 8 de julio de 2012 (Cd. a folio 243).

Ahora bien, revisada la parte motiva de la decisión en referencia, se tiene que este Tribunal argumentó lo siguiente:

«STATUS DE PENSIONADO

No es tema de controversia que el demandante CRISTOBAL QUESADA, fue pensionado mediante la Resolución No 042394 de 2 de diciembre de 1993 (Fl 42-43), reliquidada mediante la Resolución No 04941 de 21 de noviembre de 1996 (Fl 44-45), de las cuales se constata que al actor le fue concedida la pensión en virtud de lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985 a partir del 1° de enero de 1993, en cuantía inicial de \$84.993,56, posteriormente reliquidada en cuantía igual a \$134.970.89.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

Como bien se indicó en líneas precedentes, no es objeto de debate que el demandante fue pensionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, de forma directa más no por régimen de transición, por contar con más de 15 años de servicios, siendo el último cargo desempeñado como trabajador oficial del Fono Nacional de Camiones Vecinales, ocupando el cargo de Chofer IV (Fl 44 y 148).

Ahora, para efectos de liquidación pensional la ley 33 de 1985, el artículo 1° de dicha normativa dispone que la pensión será calculada con el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. A su turno el artículo 1° de la ley 62 de 1985, prevé como factores para realizar los correspondientes aportes a seguridad social, los siguientes: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Bajo esta perspectiva, procedió la Sala a corroborar que mediante la reliquidación pensional, realizada por CAJANAL a través de la Resolución No 04941 de 21 de noviembre de 1996 (Fl 44-45), se tuvieron en cuenta además de la asignación básica, las horas extra laborales del demandante, correspondientes a los dominicales y festivos, certificados por el empleador a folio 46. No obstante lo anterior, hubo un factor que no fue tenido en cuenta en la reliquidación y que acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 62 de 1985, debió computarse al momento de ser liquidada la pensión, esto es, la prima de antigüedad, la cual acorde a la certificación de folio 46 asciende a la suma de \$100.900, el cual según certifica la entidad fue tenido en cuenta para efectos de realizar los correspondientes aportes a CAJANAL.

De cara a lo indicado, al realizar los cálculos aritméticos de rigor, teniendo en cuenta la asignación básica, las horas extra (dominicales y festivos) y la prima de antigüedad, siendo estos los únicos factores de la certificación de folio 46 que debían ser tenidos en cuenta acorde con el artículo 1° de las leyes 62 y 33 de 1985, tendríamos que el monto de la primera mesada pensional a 1° de enero de 1993 debió corresponder a la suma de \$142.277,12[1] y no de \$134.970,69, como fue estimado por la pasiva en la resolución No 004941 del 21 de mayo de 1996.

Por lo hasta aquí indicado, le corresponde a la entidad accionada cancelar el valor de las diferencias resultantes entre el valor de la pensión de vejez cancelado al demandante y el monto que en derecho le corresponde con arreglo a lo hasta aquí explicado».



De conformidad con el aparte en cita, se advierte que el Colegiado analizó la procedencia de la reliquidación pensional, tomando la mesada pensional reconocida en la Resolución No 004941 del 21 de mayo de 1996, esto es, la establecida en valor de \$134.970,69, que como se menciona en la misma decisión, se puede visualizar a folios 44 y 45 de las diligencias, documental que al ser observada, se tiene que en efecto, establece como fecha de efectividad de la prestación, el 1° de diciembre de 1994, como se advierte en la solicitud elevada por el memorialista.

Luego, es claro que la fecha de efectividad de la reliquidación dispuesta por este Tribunal a partir del 1° de enero de 1993 en la decisión anotada, obedeció un yerro de digitación, que involucró un cambio accidental de palabras, porque del sustento de la sentencia en mención, es claro que la efectividad que debió establecerse corresponde a la anotada en la Resolución No 004941 del 21 de mayo de 1996, que se insiste, lo es el 1° de diciembre de 1994.

Por manera que, se accederá a la corrección solicitada por la parte pasiva, al encontrarse reunidos los requisitos para el efecto.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el 23 de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá con proveído del 2 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CRISTOBAL QUESADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para en su lugar condenar a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante en cuantía de \$142.277,12 a partir del 1° de diciembre de 1994».

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-034-2020-00232-01

Demandante: WILDERMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

Demandado: CONSTRUCCIONES MEGATERRA CERRO VERDE
ETAPA 1 S.A "MEGACERRO E1 S.A"

Bogotá, D.C. -29- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con la solicitud allegada el pasado 14 de septiembre del presente año tendiente al retiro de la demanda, este despacho solicita se aclare si lo pretendido es el desistimiento del recurso impetrado por la parte demandante, contra la providencia del Juzgado 34 Laboral del Circuito proferida el 4 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 316 del CGP. Toda vez que, la competencia de esta corporación se suscribe a resolver el recurso antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46255cd897988095fe62c64ecbb532815cebe83b3b13ab0d4d7b325571add12**

Documento generado en 29/09/2022 02:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00744-01

Demandante: HORACIO RENE ZAMORA QUIMBAYO

Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Bogotá D.C., -29- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Previo a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de noviembre de 2021, advierte el despacho que, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto del 26 de noviembre de 2021 tal como se verifica en la audiencia realizada en la misma data.

No obstante, lo anterior, el referido despacho judicial tan solo remitió el expediente con destino a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta sin remitir el trámite pertinente respecto del recurso de apelación concedido contra el auto antes enunciado.

Por lo anterior, se devuelven las actuaciones al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que realice las gestiones pertinentes para que se remita o aclare lo acontecido frente al recurso de apelación concedido en efecto devolutivo contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, de tal forma que pueda esta Sala conocer el expediente y actuaciones pendientes por decidir, de forma suficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9143b3e26f20b1af6d62818bbc0e5295b6fd57a41df1e8a27a9674e700663**

Documento generado en 29/09/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2017 00543 01** informándole que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó dejar sin valor y efecto los autos de fecha 21 y 29 de julio de la presente anualidad, y remitir el expediente a esta corporación para lo de su trámite.

Adicional a ello, se informa que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de Descongestión, CASÓ la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019. Sírvasse Proveer.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a prorrata a cargo de las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790aab95d12c9b610413b3a2652b4e6bd4c29e7bfa67270d1de0f257e64c0cca**

Documento generado en 29/09/2022 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 00116 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., veintitrés (29) de septiembre de 2022

**IRLENA PATICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2015 00535 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (29) de septiembre de 2022

**IRLENA PATICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA**

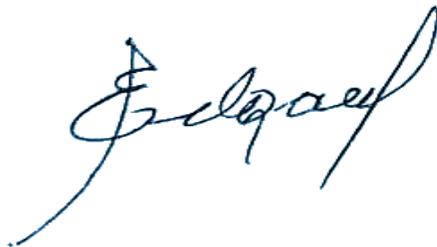
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTÍN COLINA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 2º y 6º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de determinar que la cuantía de la pensión de jubilación convencional es de \$ 1'644.662,87. En consecuencia, el monto del retroactivo pensional objeto de condena deberá ser modificado.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las diferencias pensionales entre lo reconocido en la sentencia de primera instancia y lo modificado en segunda instancia, toda vez que la decisión de primer grado no fue objeto de apelación por la parte demandante como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional 1ra instancia							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada 1ra instancia	Mesada inicial otorgada	Diferencias entre la mesada inicial y la otorgada en 1 instancia	Nº. Mesadas	Subtotal 1 instancia
10/10/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.290.222,67	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.375.648,00	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.433.614,00	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.480.826,00	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.571.624,00	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
20/02/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.745.723,00	\$ 1.851.204,33	\$ 894.518,67	12,33	\$ 11.029.415,20
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.903.602,00	\$ 1.957.648,58	\$ 945.953,42	14,00	\$ 13.243.347,89
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.022.359,00	\$ 2.037.716,41	\$ 984.642,59	14,00	\$ 13.784.996,32
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.118.470,00	\$ 2.102.515,79	\$ 1.015.954,21	14,00	\$ 14.223.358,97
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.236.972,00	\$ 2.182.411,39	\$ 1.054.560,61	14,00	\$ 14.763.848,58
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.289.087,00	\$ 2.217.548,21	\$ 1.071.538,79	10,00	\$ 10.715.387,89
01/01/22	31/05/22	5,62%	\$ 3.473.934,00	\$ 2.342.174,42	\$ 1.131.759,58	0,00	0,00
Total retroactivo diferencias pensionales 1ra instancia						\$ 77.760.354,85	

Tabla Retroactivo Pensional 2 instancia							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada 2da instancia	Mesada inicial otorgada	Diferencias entre la mesada inicial y la otorgada en 2 instancia	Nº. Mesadas	Subtotal 2 instancia
10/10/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.644.662,87	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.706.008,80	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.747.635,41	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.781.539,54	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.846.743,88	prescritas	prescritas	0,00	prescritas
20/02/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.971.768,44	\$ 1.851.204,33	\$ 120.564,11	12,33	\$ 1.486.555,53
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.085.145,13	\$ 1.957.648,58	\$ 127.496,55	14,00	\$ 1.784.951,72
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.170.427,57	\$ 2.037.716,41	\$ 132.711,16	14,00	\$ 1.857.956,24
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.239.447,16	\$ 2.102.515,79	\$ 136.931,37	14,00	\$ 1.917.039,25
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.324.546,15	\$ 2.182.411,39	\$ 142.134,77	14,00	\$ 1.989.886,74
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.361.971,35	\$ 2.217.548,21	\$ 144.423,14	10,00	\$ 1.444.231,37
01/01/22	31/05/22	5,62%	\$ 2.494.714,14	\$ 2.342.174,42	\$ 152.539,72	0,00	\$ -
Total retroactivo diferencias pensionales 2da instancia						\$ 10.480.620,85	

Total retroactivo diferencias pensionales	
Retroactivo primera instancia	\$ 77.760.354,85
Retroactivo segunda instancia	\$ (-)10.480.620,85
Total	\$ 67.279.734,00

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	10/10/56
Fecha Sentencia	31/05/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras	246,4
Valor Incidencia Futura diferencias pensionales	\$ 241.279.774,1

Tabla Liquidación Crédito	
Retroactivo pensional	\$ 67'279.734,0
Valor Incidencia Futura	\$ 241'279.774,1
Total Liquidación	\$ 308'559.508,1

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 308'559.508,10 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTÍN COLINA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR



34

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó a la recurrente, al pago de aportes los pensionales debidos por el periodo laborado, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas, impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por aportes pensionales causado entre el primero de septiembre de 1973 al primero de mayo de 1977, los cuales se liquidan para efectos de este recurso, con base en los salarios tenidos en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales aportada como prueba con los anexos de la contestación de la demanda (pg 32 –contestación demanda- expediente digital).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente, permite observar un salario de \$ **126.731.703,00**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de cancelar por la entidad demandada, por los periodos correspondientes entre el 28 de febrero de 1991 y el 30 de junio de 1994, a favor del señor **CELINO LIZCANO PAEZ**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$189.880.699,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

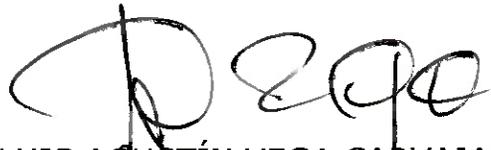
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

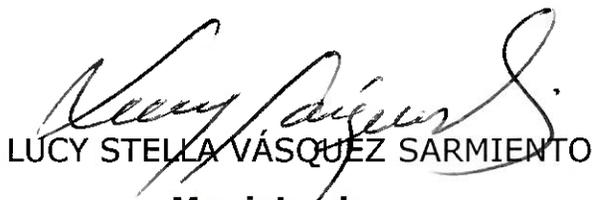
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA** en contra de la recurrente y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el fallo del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, a partir del 10 de octubre de 2017, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía de \$ 737.717 mensuales, 13 mesadas al año, en consecuencia deberá pagar las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales causadas y no pagadas desde el 10 de octubre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
10/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	3,00	\$ 2.213.151,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	29/04/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	4,00	\$ 4.000.000,0
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 50.357.082,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2017	2017	\$ 737.717,00	93,110	113,260	1,216	\$ 159.650,00
2018	2018	\$ 781.242,00	96,920	113,260	1,169	\$ 131.712,00
2019	2019	\$ 828.116,00	100,000	113,260	1,133	\$ 109.808,00
2020	2020	\$ 877.803,00	103,800	113,260	1,091	\$ 80.000,00
2021	2021	\$ 908.526,00	105,480	113,260	1,074	\$ 67.011,00
2022	2022	\$ 1.000.000,00	111,410	120,270	1,080	\$ 79.526,00
Total Indexación						\$ 627.707,00

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	29/11/56
<i>Fecha Sentencia</i>	29/04/22
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	66
<i>Expectativa de Vida</i>	16,8
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	218,4
Valor Incidencia Futura	\$ 218.400.000,0

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 50.357.082,0
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 627.707,0
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 218.400.000,0
Total	\$ 269.384.789,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 269'384.789,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

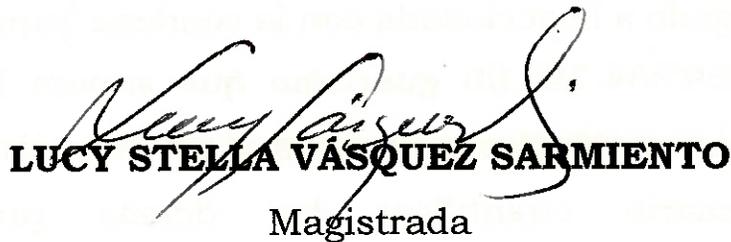
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JULIO CÉSAR PIEDRAHITA RICAURTE**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran continuar reconociendo a favor del demandante el pago de la mesada adicional del mes de junio de cada año, no asumida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, mesada adicional en referencia que continuará pagando Itaú Corpbanca Colombia S.A. en la misma cantidad que venía siendo reconocida por éste de manera completa en el año 2018 y en los años subsiguientes con el correspondiente incremento legal. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de la mesada adicional del mes de junio de cada año a partir del año 2019 y hacia el futuro con los

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

incrementos de ley; así: a partir del año 2019 la suma de \$7.262.400; para junio de 2020 la suma de \$7.538,371 y los subsiguientes años con el incremento que se autorice para las pensiones, intereses moratorios o en subsidio la indexación, liquidada sobre las mesadas adicionales de junio de cada año y hasta el pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo mesadas de junio					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada de junio pretendida	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.262.400,00	1,00	\$ 7.262.400,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 7.538.371,00	1,00	\$ 7.538.371,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 7.659.739,00	1,00	\$ 7.659.739,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 8.090.216,00	1,00	\$ 8.090.216,0
Total retroactivo pensional mesadas de junio					\$ 30.550.726,00

Indexación Retroactivo Pensional mesadas de junio						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2019	2019	\$ 7.262.400,00	100,000	113,260	1,133	\$ 962.994,00
2020	2020	\$ 7.538.371,00	103,800	113,260	1,091	\$ 687.023,00
2021	2021	\$ 7.659.739,00	105,480	113,260	1,074	\$ 564.967,00
2022	2022	\$ 8.090.216,00	111,410	120,270	1,080	\$ 643.383,00
Total Indexación mesadas de junio						\$ 2.858.367,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/08/56
Fecha Sentencia	31/03/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras de junio	17,6
Valor Incidencia Futura	\$ 142.387.801,6

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesadas de junio	\$ 30.550.726,0
Indexación retroactivo pensional mesadas de junio	\$ 2.858.367,0
Valor Incidencia Futura	\$ 142.387.801,6
Total	\$ 175.796.894,6

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 175'796.894,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los

requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JULIO CÉSAR PIEDRAHITA RICAURTE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 01377 01
R.I. : S-3471-22
DE : VÍCTOR MANUEL PABÓN SERRANO.
CONTRA : FAMISANAR EPS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **FAMISANAR EPS**, contra la providencia proferida el 07 de julio de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$1.200.000. =), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación :

“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **FAMISANAR EPS**, contra la providencia proferida el 07 de julio de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00068 01
RI: S-3468-22
De: ROMER OCTAVIO RIVEROS LEAL
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00516 01
 RI: S-3000-21
 De: DEISY PAOLA MENDOZA TORRES.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

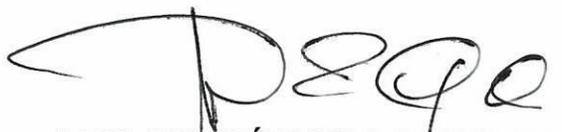
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se advierte que, las actuaciones adelantadas, no están relacionadas en un índice electrónico, debiéndose respetar el orden natural de las mismas, ingresando los documentos en orden cronológico, debidamente indexados y foliados, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2014 00356 02

RI: S-3459-22

De: JESÚS ALFREDO MURILLO RONDÓN Y OTROS.

Contra: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00039 01
RI: S-3398-22
De: FERNANDO PEREZ PALOMINO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2021 00591 01
RI: A-716-22
De: JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
Contra: PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado PASTOR DE JESÚS RAVELO ALARCÓN, contra el Auto de fecha **19 de mayo de 2022**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00553 01
RI: S-3467-22
De: ANA LUPE MONROY FERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ANA LUPE MONROY FERNÁNDEZ y las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00040 01
RI: **S-3470-22**
De: HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que no obra el acta de reparto, dentro del proceso de la referencia, ya que, en el archivo del expediente digital, que dice contenerlo, se encuentran otras actuaciones ajenas al proceso, por lo que se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00686 01
 RI: S-3419-22
 De: MARÍA DOLORES POSADA DE GARCÍA Y OTRO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 01 Laboral transitorio del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de agosto de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, por la Juez 01 Laboral transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00667 02
RI: S-3286-22
De: EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA.
Contra: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de julio de 2022, visto a folio 295 del expediente se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., contra la sentencia proferida el 01 de abril de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00866 01
 RI: S-3462-22
 De: JULIETH ALEJANDRA RUBIO DOMÍNGUEZ.
 Contra: OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00711 01
RI: S-3463-22
De: FABIO NELSON GARCÍA GARAVITO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2016 00473 02
RI: S-3460-22
De: JAMES ORLANDO MONTAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00078 01
 RI: S-3466-22
 De: EDUARDO ENRIQUE CEPEDA CAMACHO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00103 01
RI: S-3464-22
De: HUGO TRIANA PAEZ.
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante HUGO TRIANA PAEZ, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00664 01
 RI: S-3461-22
 De: JULIANA TIRADO ANGEL.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2020 00330 01
RI: S-3465-22
De: EMMA CABUYA VILLEGAS.
Contra: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 12 PH.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00106 01
RI: S-3427-22
De: TERESA LANCHEROS GUZMAN.
Contra: NUEVA EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2022, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se advierte que, no obra el escrito de subsanación de demanda, dentro del proceso de la referencia, ya que, el archivo del expediente digital, que dice contenerlo, se encuentran incompleto, por lo que se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el escrito de subsanación de demanda, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2021 00035 01
RI: S-3469-22
De: LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIÉRREZ y las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado